



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 804

Bogotá, D. C., lunes, 26 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 28 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura.



Bogotá, mayo 22 de 2025

Honorable Senador
ARIEL AVILA MARTINEZ
Presidente de la Comisión Primera de Senado
Congreso de Colombia

Asunto. Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura"

Respetado señor presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura"

Atentamente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 028 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCLUIR A LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA COMO SUJETOS DE CITACIONES Y MOCIÓN DE CENSURA"

I. TRAMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura" fue radicado el día 11 de febrero de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores Julio Alberto Elías Vidal, Alejandro Carlos Chacón, Richard Fuentaltala Delgado, Juan Carlos Garcés Rojas, Sandra Jaimes Cruz, Julio Elías Chagui Florez Julio Elías, Jonathan Pulido Hernández, Iván Leonidas Name Vásquez, Ana María Castañeda, Fabian Díaz Plata, Martha Peralta Epieyú, Esteban Quintero Cardona, Guido Echeverri Piedrahita, José Vicente Carreño Castro, Pedro Hernando Florez Porras, Andres Guerra Hoyos, Miguel Uribe Turbay, Honorio Henríquez Pinedo, Carlos Mario Farelo Daza, Juan Samy Merheg Marín, Marcos Daniel Pineda García, Nadya Georgette Blél Scaff, Liliana Bitar Castilla, Edgar Díaz Contreras, Claudia Pérez Giraldo, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Fernando Motoa Solarte, Antonio José Correa Jiménez, Sonia Bernal Sánchez, Jose Alfredo Gnecco Zuleta, Jairo Alberto Castellanos, Fabio Raúl Amin Saleme, Carlos Meisel Vergara, Paola Holguin Moreno, Germán Blanco Álvarez, Gustavo Moreno Hurtado, Juan Carlos García Gomez, Mauricio Gómez Amin. El texto original del mismo se encuentra publicado en Gaceta N° 134/2025.

El 19 de febrero de 2025, fue radicado el expediente del Acto Legislativo 028 de 2025 Senado en la Comisión Primera de Senado y por decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa, fui designado mediante acta MD 17 del 27 de febrero de 2025 ponente único para el estudio y presentación de ponencia.

El 06 de mayo de 2025, fue aprobado por unanimidad en primer debate con 14 votos en la Comisión Primera Constitucional y en la misma sesión, fui designado para rendir informe de ponencia en segundo debate.

II. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

Esta iniciativa congresional fue presentada en el primer periodo de la legislatura 2024-2025 el día 14 de agosto de 2024 bajo el Número de Proyecto de Acto de Legislativo 007 de 2024 Senado. Para esta oportunidad el entonces Honorable Senador Humberto de la Calle rindió ponencia para primer debate cuya publicación es visible en gaceta 1599 de 2024 y conforme a lo establecido en el artículo 375 de la Constitución Política fue Archivado.

<p>III. OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO</p> <p>El objeto de este proyecto de Acto Legislativo pretende fortalecer el control político que ejerce el Congreso de la República, a través de la modificación de los numerales 8° y 9° del artículo 135 de la Constitución, a fin de incluir a los directores de las unidades administrativas especiales con personería jurídica entre los altos funcionarios que pueden ser: (i) citados y requeridos a sesiones en ambas Cámaras, y (ii) sujetos pasivos de la moción de censura.</p> <p>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p>En el artículo 1° se modifica el numeral 8° del artículo 135 de la Constitución, para incluir a los directores de las unidades administrativas especiales con personería jurídica en el listado de funcionarios que pueden ser citados y requeridos por ambas Cámaras, para asistir a las sesiones de comisión o plenaria. Luego, en el artículo 2° se propone modificar el numeral 9° del citado artículo 135 para, igualmente, incluir a los directores de unidades administrativas especiales con personería jurídica en el listado de funcionarios que son sujetos pasivos de la moción de censura.</p> <p>V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Importancia de la moción de censura</p> <p>La moción de censura es un mecanismo fundamental del control político que ejerce el Congreso sobre el Gobierno en los sistemas democráticos. En Colombia, fue introducida por la Constitución de 1991 como una herramienta para fortalecer el equilibrio entre los poderes y la responsabilidad política del ejecutivo frente al legislativo.</p> <p>La Corte Constitucional, en su Sentencia C-757/08, ha definido de manera precisa la naturaleza y el alcance de este instrumento:</p> <p><i>“La moción de censura es un instrumento de control político propio de los sistemas parlamentarios de gobierno y constituye una expresión de la relación de confianza que en tales sistemas existe entre el ejecutivo y el parlamento. De manera excepcional, algunos estados con sistema presidencial de gobierno han introducido en sus constituciones versiones matizadas de la moción de censura, aplicable, no al gobierno, sino a los ministros individualmente considerados y con la consecuencia, incluso, como ocurre en Colombia, de que, aprobada la moción de censura, el respectivo ministro quede separado del cargo. En tal sentido, la moción de censura es una figura atípica dentro de los sistemas presidenciales y su incorporación a ellos supone la ponderación de dos elementos contrapuestos, como son, por un lado, el propósito de permitir un control político de cierta relevancia y por otro, el riesgo de que el instrumento previsto acentúe la posibilidad de bloqueo y de desestabilización implícita en un sistema presidencial de gobierno. Por la manera como se desenvuelve la moción de censura, más que un elemento definitorio de la identidad de la Constitución, es una modalidad de configuración del principio de separación de poderes, sujeta al debate entre alternativas distintas y que se resuelve por la vía de la transacción política”.</i></p>	<p>Esta sentencia subraya la naturaleza excepcional de la moción de censura en sistemas presidenciales como el colombiano, y destaca la delicada ponderación que implica su implementación entre el control político efectivo y la estabilidad gubernamental.</p> <p>La importancia de este instrumento radica en varios aspectos fundamentales:</p> <p>1. Fortalecimiento del sistema de pesos y contrapesos: La moción de censura permite que el poder legislativo ejerza un control efectivo sobre el ejecutivo, contribuyendo así al equilibrio entre los poderes del Estado.</p> <p>2. Promoción de la transparencia y el buen gobierno: Al ser un mecanismo de rendición de cuentas, la moción de censura incentiva a los altos funcionarios del gobierno a actuar con responsabilidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>3. Representación de la voluntad popular: El Congreso, como representante directo del pueblo, puede mediante este mecanismo exigir responsabilidades a los ministros por asuntos relacionados con sus funciones, dando voz a las preocupaciones de la ciudadanía.</p> <p>4. Instrumento de la oposición: La moción de censura es una herramienta importante para los partidos de oposición, permitiéndoles ejercer control político y visibilizar su labor ante la ciudadanía, aun cuando sean minoría en el Congreso.</p> <p>Como señala Felipe Botero, ex director de Congreso Visible, “Se trata de un juicio político y no está relacionado con que el ministro haya cometido crímenes o haya roto la ley. No es una cuestión criminal ni administrativa, sino política”¹. Esta distinción es crucial para entender la naturaleza y el alcance de la moción de censura.</p> <p>La moción de censura, aunque de origen parlamentario, se ha adaptado al sistema presidencial colombiano como un instrumento crucial de control político. Su importancia no radica necesariamente en la remoción efectiva de ministros, sino en su capacidad para generar debates públicos, exigir rendición de cuentas y mantener un equilibrio dinámico entre los poderes del Estado. La moción de censura es, en última instancia, una expresión vital de la democracia y del principio de separación de poderes en Colombia.</p> <p>2. La moción de censura: Evolución constitucional y fortalecimiento del control político</p> <p>La moción de censura, introducida en Colombia con la Constitución de 1991 y modificada por el Acto Legislativo 01 de 2007, representa un hito crucial en la evolución del sistema de pesos y contrapesos del país. Este mecanismo, originario de sistemas parlamentarios, ha sido adaptado al contexto presidencial colombiano con el fin de fortalecer el control político del legislativo sobre el ejecutivo, sin comprometer la estabilidad gubernamental inherente al modelo presidencial.</p> <p>¹ https://uniandes.edu.co/es/noticias/gobierno-y-politica/mocion-de-censura-un-instrumento-de-control-politico</p>
<p>El Acto Legislativo 01 de 2007 introdujo cambios significativos en la operación de la moción de censura, permitiendo que cada cámara del Congreso pueda, de manera independiente, proponer y decidir sobre la moción. Esta modificación, lejos de ser una simple alteración procedimental, representa un paso audaz hacia el fortalecimiento del control político en Colombia.</p> <p>Las principales características del marco actual de la moción de censura son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Puede ser propuesta por cualquiera de las dos cámaras del Congreso. 2) Se dirige contra ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos. 3) Debe ser propuesta por al menos la décima parte de la cámara respectiva. 4) Se vota entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. 5) Se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto para su aprobación. 6) Una vez aprobada, el funcionario queda separado de su cargo. 7) Si es rechazada, no puede presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. 8) La renuncia del funcionario no impide que la moción sea aprobada. 9) La decisión de una Cámara sobre la moción de censura inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma. <p>La Corte Constitucional, en su Sentencia C-757/08, realizó un análisis profundo sobre la constitucionalidad de los cambios introducidos por el Acto Legislativo 01 de 2007. La Corte Constitucional sostuvo que la moción de censura, aunque originaria de sistemas parlamentarios, se ha integrado de manera excepcional en sistemas presidenciales como el colombiano. Este mecanismo no constituye un elemento definitorio de la Constitución, sino una expresión del principio de separación de poderes, sujeta a reformas constitucionales. Originalmente, la moción de censura en Colombia no exigía un estricto bicameralismo, ya que permitía su propuesta por una sola cámara y la decisión por el Congreso en pleno.</p> <p>Con la reforma del Acto Legislativo 01 de 2007, aunque se flexibilizó este control político, la Corte no considera que estas modificaciones alteren la esencia constitucional ni el principio de separación de poderes. Para que se produzca una sustitución de la Constitución, se requeriría la eliminación de un principio fundamental, lo cual no ocurre con los cambios en la moción de censura.</p> <p>La Corte argumenta que, en sistemas presidenciales, la moción de censura debe equilibrar el control político y la estabilidad gubernamental, balance que corresponde al poder de reforma</p>	<p>constitucional. Finalmente, concluye que asignar la moción de censura a cada cámara del Congreso se encuentra dentro de la competencia del poder de reforma y no implica una sustitución constitucional.</p> <p>El marco legal actual de la moción de censura en Colombia, respaldado por el análisis constitucional de la Corte, representa un esfuerzo por fortalecer los mecanismos de control político dentro del sistema presidencial, manteniendo un equilibrio entre la efectividad del control y la estabilidad gubernamental. Este diseño institucional refleja la evolución del sistema político colombiano y su búsqueda de un modelo que combine elementos de los sistemas parlamentario y presidencial, adaptándose a las necesidades y realidades del país.</p> <p>La moción de censura, en su configuración actual, no solo es constitucionalmente válida, sino que también es políticamente necesaria. Proporciona un instrumento vital para el control político en un sistema que tradicionalmente ha favorecido un ejecutivo fuerte, contribuyendo así a un equilibrio más saludable entre los poderes del Estado y fortaleciendo la gobernabilidad democrática y la responsabilidad política en Colombia.</p> <p>3. Inclusión de los Directores de Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica</p> <p>El presente proyecto de acto legislativo busca extender la moción de censura a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica. Esta propuesta se justifica por varias razones:</p> <p>La figura de las Unidades Administrativas Especiales ha evolucionado significativamente desde su introducción en el ordenamiento jurídico colombiano. Inicialmente concebidas como dependencias internas de ministerios o departamentos administrativos para atender programas específicos, han adquirido, en muchos casos, el carácter de entidades descentralizadas con personería jurídica.</p> <p>El artículo 82 de la Ley 489 de 1998 establece:</p> <p><i>“Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.”</i></p> <p>Esta disposición legal reconoce expresamente la naturaleza descentralizada y la autonomía de las UAE con personería jurídica, equiparándolas en gran medida a los establecimientos públicos y, por extensión, a las superintendencias.</p> <p>Este paralelismo cobra especial relevancia al considerar que las superintendencias son actualmente sujetos de moción de censura. La inclusión de las superintendencias en el ámbito de la moción de censura refleja la intención del legislador de someter a control político a entidades que, si bien gozan de cierta autonomía, desempeñan funciones cruciales en la administración pública y manejan recursos significativos.</p>

Considerando lo anterior, existen razones sólidas para incluir a las UAE con personería jurídica como sujetos de moción de censura:

- 1) Naturaleza jurídica similar: Al igual que las superintendencias, las UAE con personería jurídica son entidades descentralizadas con un alto grado de autonomía. Esta similitud justifica un tratamiento equivalente en términos de control político.
- 2) Importancia de sus funciones: Muchas UAE con personería jurídica desempeñan funciones críticas en sectores estratégicos del Estado.
- 3) Manejo de recursos públicos: Al tener autonomía patrimonial, estas entidades administran recursos públicos significativos, lo que hace necesario un mayor control y rendición de cuentas.
- 4) Coherencia en el control político: Incluir a las UAE con personería jurídica en el ámbito de la moción de censura garantizaría una mayor coherencia en el sistema de control político sobre entidades descentralizadas con funciones administrativas relevantes.
- 5) Adaptación a la evolución administrativa: Dado que muchas agencias estatales han sido creadas como UAE con personería jurídica, su inclusión como sujetos de moción de censura refleja la evolución de la estructura administrativa del Estado.

En la actualidad existen las siguientes UAE con personería jurídica²:

1. Aeronáutica Civil - Aerocivil
2. Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización - ARN
3. Agencia de Renovación del Territorio – ART
4. Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. – UAE
5. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
6. Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV
7. Agencia Nacional del Espectro
8. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC - Colombia
9. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP
10. Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT
11. Dirección Nacional de Bomberos
12. Dirección Nacional de Derecho de Autor
13. Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
14. Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/ejecutiva-orden-nacional.php>

15. Instituto Nacional de Metrología - INM
16. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
17. Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación
18. Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero – UIAF
19. Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
20. Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias
21. Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo
22. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
23. Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores
24. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
25. Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT
26. Unidad de Planeación Minero Energética - UPME
27. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC
28. Unidad Nacional de Protección - UNP
29. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
30. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
31. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAE

La inclusión de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura es una medida coherente con la evolución del derecho administrativo colombiano y el sistema de controles políticos.

De los recursos administrados por las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica:

Es fundamental que la Constitución permita ejercer control político y citar a moción de censura a las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, debido, entre otras razones, a la significativa cantidad de recursos públicos que estas entidades gestionan. Muchas de estas unidades manejan presupuestos equivalentes o incluso superiores a los de algunos ministerios, lo que les otorga una gran capacidad de decisión e impacto sobre políticas públicas, inversión y gasto público y la prestación de servicios esenciales. Sin un adecuado control político, se aumenta el riesgo de que estos recursos se administren sin transparencia, sin rendición de cuentas y al margen del escrutinio democrático, debilitando los principios de responsabilidad y buen gobierno que deben regir el manejo de los fondos públicos.

En la estructura administrativa nacional existen 31 Unidades Administrativas Especiales que administran recursos superiores a los 20 Billones de Pesos, lo que constituye una necesidad

imperiosa de vigilar y controlar estas apropiaciones presupuestales con el fin de determinar que están debidamente ejecutadas.

En la siguiente tabla, se muestra según el Presupuesto General de la Nación, las asignaciones a cada una de las UAE para la vigencia 2025.

PRESUPUESTO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON PERSONERÍA JURÍDICA	
ENTIDAD	VIGENCIA 2025
1. Aeronáutica Civil - Aerocivil	3.247.159.410.000
2. Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización - ARN	337.758.712.569
3. Agencia de Renovación del Territorio – ART	125.192.611.715
4. Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. – UAE	84.117.441.959
5. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	153.147.886.317
6. Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV	204.664.617.662
7. Agencia Nacional del Espectro	49.339.167.399
8. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC - Colombia	141.436.566.623
9. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP	73.565.545.350
10. Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT	1.407.198.263
11. Dirección Nacional de Bomberos	31.051.511.154
12. Dirección Nacional de Derecho de Autor	6.602.260.602
13. Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	1.767.067.326.707
14. Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores	792.302.783.789
15. Instituto Nacional de Metrología – INM	37.824.310.981
16. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	214.435.132.002
17. Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación	27.945.378.994
18. Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero – UIAF	35.786.926.535
19. Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial	174.610.551.360
20. Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias	57.955.299.920

21. Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo	38.798.217.420
22. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	4.659.090.930.000
23. Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores	26.925.846.706
24. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	250.833.624.722
25. Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT	42.771.295.701
26. Unidad de Planeación Minero Energética - UPME	111.742.125.227
27. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC	1.761.903.805.626
28. Unidad Nacional de Protección – UNP	2.098.544.710.595
29. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres	627.499.606.151
30. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	199.507.686.713
31. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAE	3.098.160.932.291
Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público	TOTAL 20.479.149.421.053

Vale la pena destacar, que, de lo asignado a las UAE, más del 72% se concentra en tan solo 5 entidades con un valor mayor a los 14 Billones de pesos, como se muestra en la siguiente tabla:

1. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	4.659.090.930.000
2. Aeronáutica Civil – Aerocivil	3.247.159.410.000
3. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAE	3.098.160.932.291
4. Unidad Nacional de Protección – UNP	2.098.544.710.595
5. Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	1.767.067.326.707
TOTAL	14.870.023.309.593

Cuadro: Elaboración propia oficina H.S. Alejandro Carlos Chacón a partir de los datos publicados en el Presupuesto General de la Nación vigencia 2025.

De lo anterior se evidencia, que esta propuesta se fundamenta en la naturaleza jurídica de estas entidades, su similitud con las superintendencias, la importancia de sus funciones, y la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y responsabilidad política en entidades que, aunque autónomas, son parte integral de la administración pública.

Esta medida contribuirá a un sistema de control político más robusto y coherente, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública, sin menoscabar la eficiencia y especialización que caracterizan a estas entidades.

VII. MODIFICACIONES AL ARTICULADO VIGENTE EN LA CONSTITUCIÓN

El cuadro comparativo muestra las modificaciones propuestas al texto constitucional vigente que fueron aprobadas por unanimidad y sin proposiciones en primer debate en la sesión del 06 de mayo de 2025 por 14 miembros de la Honorable Comisión Primera.

TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
<p>Numeral 8 Artículo 135 CP:</p> <p>Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p>	<p>Modificar el Numeral 8 Artículo 135 CP:</p> <p>Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica, deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p>
<p>Numeral 9 Artículo 135 CP:</p> <p>Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos</p>	<p>Modificar el Numeral 9 Artículo 135 CP:</p> <p>Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará</p>

nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.	separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.
---	--

VII. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5a de 1992 - Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VIII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos, presentó Ponencia Positiva y solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria Senado dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura", conforme con el texto propuesto.

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Honorable Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 028 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCLUIR A LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA COMO SUJETOS DE CITACIONES Y MOCIÓN DE CENSURA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica, deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con

audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Senador de la República



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 028 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCLUIR A LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA COMO SUJETOS DE CITACIONES Y MOCIÓN DE CENSURA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

Artículo 1. Objeto. Modifíquese el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica, deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2. Modifíquese el numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

Artículo 3. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 028 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCLUIR A LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA COMO SUJETOS DE CITACIONES Y MOCIÓN DE CENSURA", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 06 DE MAYO DE 2025, ACTA N° 46.

PONENTE:



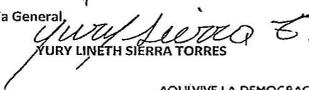
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

Presidente,



S. ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primeras@senado.gov.co

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 26 DE 2024 SENADO Y 07 DE 2023 CÁMARA *Ley de los ESports.* ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2023 *Deportes Electrónicos.*





Al contestar cite Radicado 2025110001246001
Fecha: 26-05-2025 09:20:32
Destinatario: RUTH LUENGAS
Consulte su trámite en:
<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocP/QR/Consulta>
Código de verificación:
Q6ZWD



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2025.

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General del Senado.
Congreso de la República
secretaria.general@senado.gov.co
ruth.luengas@senado.gov.co
leyes@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C

ASUNTO: Radicado 202511000217173, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 026 de 2024 Senado y 07 del 2023 Cámara: "Ley de los ESports" acumulado con el Proyecto de Ley No. 044 de 2023: "Deportes Electrónicos".

Respetado doctor González,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 026 de 2024 Senado y 07 del 2023 Cámara: "Ley de los ESports" acumulado con el Proyecto de Ley No. 044 de 2023: "Deportes Electrónicos", que está pendiente de rendir informe para conciliación, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otros

autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2025210000217173 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del Proyecto de Ley 026 de 2024 Senado y 07 del 2023 Cámara: "Ley de los ESports" acumulado con el Proyecto de Ley No. 044 de 2023: "Deportes Electrónicos".

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 476 del 08 de abril de 2025, se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de ley No. 026 de 2024 Senado y 07 del 2023 Cámara: "Ley de los ESports" acumulado con el Proyecto de Ley No. 044 de 2023: "Deportes Electrónicos" radicado por los Honorables Senadores Julio Elias Vidal del Partido de la Unión por la Gente, Alejandro Alberto Vega Pérez del partido Liberal Colombiano, Diela Liliana Solarte Benavides del partido Conservador Colombiano, Edwing Fabián Díaz Plata del partido Alianza Verde, Martha Isabel Peralta Epieyú de la Coalición Pacto Histórico y los Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas del partido Liberal Colombiano, Juan Sebastián Gómez González del partido Alianza Verde, Elizabeth Jay-Pang Díaz del partido Liberal Colombiano, Daniel Carvalho Mejía de la Coalición Centro Esperanza, Wilder Ibersson Escobar Ortiz del partido Gente En Movimiento, Andrés David Calle Aguas del partido Liberal Colombiano, David Ricardo Racero Mayorca del partido Colombia Humana, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval del partido Dignidad y Compromiso, Alejandro García Ríos del partido Alianza Verde, Olga Beatriz González Correa del partido Liberal Colombiano, Álvaro Leonel Rueda Caballero del partido Liberal Colombiano, Juan Camilo Londoño Barrera del partido Alianza Verde, el 20 de julio de 2023, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente y cuenta con texto definitivo de plenaria para conciliación:

2.1 Consideraciones del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley ordinaria 026 de 2024 Senado y 07 del 2023 Cámara: "Ley de los ESports" acumulado con el Proyecto de Ley No. 044 de 2023:

"Deportes Electrónicos", por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

En relación con los deportes electrónicos se precisa que no se conocen de manera previa iniciativas legislativas anteriores que hayan previsto su regulación o inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano.

Elementos de contexto

La inactividad física y los comportamientos sedentarios repercuten considerablemente en la salud general de la población, en la prevalencia de Enfermedades No Transmisibles –ENT- (por ejemplo, enfermedades cardiovasculares, diabetes o cáncer) y en sus factores de riesgo, como la hipertensión, el exceso de glucosa en la sangre o el sobrepeso. Se estima que la inactividad física es la causa principal de aproximadamente 21–25% de los cánceres de mama y de colon (Bettariga, 2025), 27% de la diabetes (Colberg, 2016), y aproximadamente un 30% de las cardiopatías isquémicas (Burtscher, 2024). Además, las ENT representan actualmente casi la mitad de la carga mundial total de morbilidad. Se ha estimado que, de cada 10 defunciones, seis son atribuibles a enfermedades no transmisibles.

La inactividad física es el cuarto factor de riesgo de mortalidad más importante, (OMS, 2016) atribuyéndosele el 5.5% del total de defunciones a nivel mundial, es decir responsable de 32 millones de muertes producidas anualmente (Lee, 2012), (OMS 2016) (Lobel, 2018), con impactos evidentes sobre la salud pública traducido en costos directos en salud, pérdida de productividad (Carlson, 2015) y aumento de la carga de mortalidad secundaria a enfermedades no transmisibles.

Las personas enfrentan numerosas barreras tanto en la adopción como en el mantenimiento de las recomendaciones de actividad física por curso de vida, como lo demuestran los altos niveles de inactividad física y comportamientos sedentarios reportados en la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) 2015. De esta manera, la ENSIN 2015 evidenció que sólo el 25,6% de los preescolares entre 3 y 4 años cumplen con la recomendación de actividad física a través del juego activo, para el grupo de escolares (5-12 años) sólo el 31,1%, los adolescentes (13-17 años) sólo en un 13,4% siendo la población con el cumplimiento más bajo y los adultos entre 18 a 64 años tienen una prevalencia del cumplimiento del 51,1% cuando se realiza actividad física asociada al tiempo libre y uso de movilidad activa. Además, la misma encuesta

reporta tiempos excesivos frente a pantallas del 61,9%, 67,6% y 76,6% para preescolares, escolares y adolescentes, respectivamente.

Esta evidencia científica asociada a las altas prevalencias de inactividad física y comportamientos sedentarios en nuestro país y a la alta carga de morbimortalidad por ENT requiere adoptar medidas para el establecimiento de proyectos para una práctica deportiva responsable y sana de los eSports.

2.2. Sobre la norma propuesta

Esta iniciativa legislativa pretende reconocer la sinergia que actualmente tienen los campos de la tecnología y el deporte para diversificar la oferta tradicional de actividades físicas y recreativas a las que tienen niños, jóvenes y adultos y su inclusión como práctica deportiva dentro del Sistema Nacional del Deporte.

2.3. Normatividad Relacionada

Actualmente no existe en el ordenamiento jurídico alguna norma que reconozca y regule los deportes electrónicos (eSports) como una forma en la que se desarrolla el deporte en Colombia.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una categoría deportiva en Colombia. También se pretende reconocer a las comunidades que desarrollan estas prácticas, con el fin de contribuir en su crecimiento y desarrollo en todo el territorio nacional.

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

"La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia

del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios:

ARTÍCULO	COMENTARIOS
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.	Sin comentarios.
Artículo 2. Definición. Para efectos de lo previsto en esta ley y en las normas relativas a los deportes electrónicos (eSports) se entiende por:	Sin comentarios.

1. Deportes electrónicos (eSports): los deportes electrónicos son una forma de competencia, aficionada o profesional mediante la utilización de videojuegos, ejecutadas por medio de equipos tecnológicos como consolas, celulares y/o computadores, entre otros. Los jugadores compiten de forma individual o grupal en diferentes disciplinas y categorías de manera virtual o simulada, siguiendo unas reglas establecidas.	
2. Videojuego: juegos de video por computador, simuladores, consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El videojuego elegido para las competencias de deportes electrónicos (eSports), debe permitir que los deportistas compitan en igualdad de condiciones. Es decir, los jugadores no pueden pagar por conseguir más experiencia, ni mejora de accesorios para sus personajes y/o equipos, o como se conoce, Pay to Win, únicamente entra en juego la habilidad de los competidores.	
3. Videojugador: Un individuo que practica el deporte electrónico de manera recreativa y/o competitiva por medio de videojuegos o eSport	
Artículo 3°. Reconocimiento de los deportes electrónicos (eSport). Reconózcense los deportes electrónicos (eSports) como una	Sin comentarios.

<p>actividad de naturaleza deportiva ante el Ministerio del Deporte y el Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Artículo 4°. Recreación y aprovechamiento del tiempo libre con componente digital, virtual y electrónico. La práctica de los deportes electrónicos (eSports) deberá ser libre y accesible de modo que se promuevan los valores cívicos, los principios éticos y el buen uso del tiempo libre, el desarrollo intelectual, el desarrollo físico, el entretenimiento, el aprendizaje, la cultura, el deporte, la socialización, el desarrollo económico y las nuevas tecnologías; y la promoción, prevención y atención de la salud mental y física de los videojugadores aficionados como profesionales.</p> <p>Artículo 5°. Actualización normativa. El Ministerio del Deporte deberá actualizar los lineamientos específicos internos en materia deportiva, para la práctica de los deportes electrónicos (eSports), la creación de federaciones, ligas, clubes, según corresponda tanto en lo convencional como para personas en situación de discapacidad, en lo que al deporte asociado atañe, y la organización de competencias deportivas de deportes electrónicos, de acuerdo con las características y particularidades de esta disciplina deportiva al incorporarse, concretamente, al Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p>Sin comentarios.</p> <p>Sin comentarios.</p>	<p>Parágrafo 1°. Esta actualización deberá realizarse con el acompañamiento de la academia, la industria, las organizaciones deportivas de deportes electrónicos, la sociedad civil y expertos en la materia en mesas de trabajo que permitan la armonización de conceptos y normatividad, los desarrolladores de videojuegos y/o publisher's, para lo cual será necesario contar con la participación y los procesos institucionales y de gobernanza de los comités Olímpico y Paralímpico colombianos, en lo que al deporte de alto rendimiento y competitivo conciernen según la legislación deportiva vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. Las ligas, entes deportivos, clubes, corporaciones y comités deportivos de deportes electrónicos que existan en el país deberán cumplir con la normatividad vigente para su reconocimiento dentro del Sistema Nacional del Deporte, para ello, el Ministerio del Deporte y las entidades territoriales deberán realizar el acompañamiento para su reglamentación, reconocimiento y funcionamiento.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 181 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. Se entiende que: (...) El aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva,</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000217173, conceptuó:</p> <p><i>Se sugiere que debe dejarse más claro que este concepto es transversal a todos los cursos de vida.</i></p>
<p>este puede diseñarse, elaborarse y promoverse libre o controladamente por los padres de familia y/o representantes legales en menores de edad, en ambientes virtuales, utilizando componentes análogos y/o digitales. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.</p> <p>Artículo 7°. Fomento de políticas. El Ministerio del Deporte diseñará planes, programas y proyectos para el fomento, la masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de una práctica deportiva responsable y sana, que considere los riesgos asociados a su mala práctica, y basados en la ética del deporte y la no discriminación de los eSports, haciendo énfasis en enfoques diferenciales de infancia y adolescencia, género, discapacidad, territorialidad y étnico.</p> <p>Artículo 8°. Fomento territorial. Autorícese al gobierno departamental y municipal para que, dentro de su autonomía territorial, realice la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de acciones, obras e intervenciones de interés social y utilidad pública que tengan como propósito garantizar y fomentar la práctica de los Deportes Electrónicos (eSports) y en el territorio nacional.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000217173, conceptuó:</p> <p><i>De acuerdo. Se destaca especialmente que se indique que la práctica deportiva debe ser responsable y sana.</i></p> <p>Sin comentarios.</p>	<p>Artículo 9°. Promoción de los eSport. El Ministerio del Deporte, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollarán actividades para el fomento, protección y promoción de los deportes electrónicos (eSports) y actividades geek. Para este propósito, podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades del orden nacional, apropiar las partidas presupuestales necesarias y realizar alianzas con organismos internacionales para el fortalecimiento del sector.</p> <p>Parágrafo. Para este propósito el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá desarrollar lineamientos específicos para el reconocimiento de las actividades geek.</p> <p>Artículo 10. Promoción de los eSport. El Ministerio del Deporte, en articulación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollarán actividades para el fomento, protección y promoción de los deportes electrónicos (eSports) y actividades asociadas. Para este propósito, podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades del orden nacional, apropiar las partidas presupuestales necesarias y realizar alianzas con organismos internacionales, de acuerdo con la naturaleza del asunto y funciones de cada ministerio, particularmente, aunque no</p>	<p>Sin comentarios.</p> <p>Sin comentarios.</p>

<p>exclusivos, con el movimiento olímpico y paralímpico, y sus afiliados reconocidos oficialmente, para el fortalecimiento del sector.</p> <p>Artículo 11. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñará planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo de software, hardware, videojuegos y tecnologías para la práctica de los deportes electrónicos (eSports) así como para los emprendimientos asociados al área, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>En asocio con el Ministerio del Deporte se generarán estrategias de apoyo y fomento a actividades deportivas y competitivas de los deportes electrónicos (eSports) relacionadas a la innovación y tecnología para ser desarrolladas en escenarios nacionales o que permitan la participación del país en competencias de carácter internacional, de acuerdo a los artículos 46 y siguientes de la Ley 181 de 1995, y los artículos 26 y siguientes del Decreto 1228 de 1995. Para esto, el Ministerio del Deporte adecuará su Centro de Ciencias del Deporte con el fin de respaldar los procesos deportivos de los eSports, de acuerdo al artículo 4 de la ley 1967 de 2019.</p>	<p>Asimismo, coordinarán con el Ministerio de Salud, las guías de prevención en salud mental y física, para la adecuada orientación del deporte electrónico y actividades asociadas, con especial énfasis en advertencias, prevención de la adicción y otros trastornos; recomendaciones y rutas de atención para su promoción, prevención y atención; con enfoque especial para Niños Niñas y Adolescentes.</p> <p>Parágrafo. Las entidades mencionadas coordinarán con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la reglamentación respectiva de los contenidos de acuerdo al rango de edad, en función de la actualización y regulación pertinente para garantizar la protección integral de los menores de edad.</p> <p>Artículo 12. Los Organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, podrán acomodar sus diferentes planes, programas y proyectos a las nuevas disposiciones relacionadas a los deportes electrónicos (eSports) y de esta manera integrarlos plenamente al sistema.</p> <p>Parágrafo. Autorícese a las entidades competentes en actualizar y modificar el Plan decenal del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del tiempo libre, a fin de incluir en sus diferentes líneas de acción los deportes electrónicos (eSports) reconocidas por esta ley, los cuales estarán de manera permanente y pertenecerán en ellos.</p> <p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo 13. Financiación. El Gobierno nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios que rigen el sistema presupuestal.</p> <p>Artículo 14. El Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas adicionales que requiera esta ley con el fin de garantizar la protección y bienestar de los menores de edad en la práctica de los deportes electrónicos (eSports).</p> <p>Dichas medidas, deben incluir por lo menos los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La seguridad digital 2. Edad mínima para competencias nacionales e internacionales 3. Supervisión de competencias 4. Salud mental y física <p>Artículo 15. Prioridad en la Asignación de Recursos para la Inclusión y Acceso Equitativo a los eSports. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de</p>	<p>la Información y las Comunicaciones y las entidades territoriales, deberá priorizar la asignación de recursos destinados a los deportes electrónicos (eSports) en áreas con infraestructura tecnológica limitada y en comunidades con alto índice de vulnerabilidad socioeconómica, garantizando así el acceso equitativo a esta disciplina.</p> <p>Parágrafo 1. Se promoverá la creación de centros comunitarios de acceso público equipados con la tecnología necesaria para la práctica de los eSports en municipios rurales y zonas urbanas marginales, priorizando a jóvenes en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos asignados para el desarrollo de los eSports no podrán afectar ni reducir los presupuestos destinados a los deportes tradicionales, garantizando la sostenibilidad de las disciplinas deportivas convencionales dentro del Sistema Nacional del Deporte</p> <p>Artículo 16. Informes de Seguimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, hará estricto seguimiento de esta ley, sobre la cual deberá rendir informe cada 2 años a las comisiones VII de Senado y Cámara a efectos de verificar la evolución de la misma conforme a los avances tecnológicos y digitales</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000217173, conceptuó:</p> <p><i>Se considera que se requiere precisar el mecanismo de los informes de seguimiento debido a que se proponen 2 alcances diferentes, uno relacionado a los ajustes requeridos según avances tecnológicos y</i></p> <p><i>Frente a la asignación de recursos este ministerio acoge el concepto jurídico del ministerio de hacienda y crédito público de la gaceta 313 del 19 de marzo de 2025</i></p>

<p>y la afectación o no de sectores de la población como los menores de edad, entre otros.</p> <p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>otro relacionado con afectación de la población que requeriría consultas poblacionales.</p> <p>Sin comentarios.</p>	<p>gestores comunitarios para realizar consejería en actividad física en el marco de la atención integral y la garantía al derecho a la salud.</p>
<p>3. Conclusiones</p>		<p>Y del mismo modo, se gestiona la formulación de política pública para la promoción de la salud y de otros factores protectores para transformar positivamente el estilo y calidad de vida. Adicionalmente la implementación y seguimiento al cumplimiento de la política nacional de salud mental y la promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable a lo largo del curso de la vida y en todos los entornos.</p>
<p>Teniendo en cuenta el análisis anterior, se puede concluir sobre el proyecto de ley ordinaria No. 026 de 2024 Senado y 07 del 2023 Cámara: "Ley de los ESports" acumulado con el Proyecto de Ley No. 044 de 2023: "Deportes Electrónicos", que es CONVENIENTE, siempre y cuando se tengan en cuenta las anteriores observaciones y las siguientes conclusiones:</p>		<p>Por lo anterior, se considera CONVENIENTE con las siguientes recomendaciones: i) reconocer las funciones de la instancia de coordinación intersectorial CONIAF, para mejorar y fortalecer lo que define la propuesta como práctica responsable y sana, ii) precisar el mecanismo de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales para garantizar la protección y bienestar de los menores de edad en la práctica de los deportes electrónicos (eSport), iii) precisar el mecanismo para realizar los informes de seguimiento ya que presentan dos alcances diferentes uno relacionado a avances tecnológicos y otro relacionado con la prevención en salud y enfermedad, iv) ajustar el alcance en coordinación de políticas interinstitucionales unas relacionadas con la tecnología e innovación y otra para la prevención en teas de salud física y mental.</p>
<p>3.1. Se considera necesario realizar los ajustes sugeridos en los comentarios específicos, por parte del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios en la materia. A continuación, se transcribe sus conclusiones:</p>		<p>3.2. Los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico, de lo contrario no es viable su aprobación.</p>
<p><i>Para el Ministerio es prioridad lograr intervenciones multinivel y costo-efectivas para la promoción de la actividad física y reducción de comportamientos sedentarios con el fin de avanzar con los compromisos establecidos como país, los cuales son adicionales a los adquiridos al adoptar el Plan Global de Actividad Física 2018-2030 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cual busca reducir la inactividad física en un 15% para el año 2030.</i></p> <p><i>Sobre el particular cabe destacar que la entidad despliega las líneas de acción para la promoción de la Actividad Física concentrando la apuesta en: i) Coordinación transectorial, a través de la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición de impacto de la actividad física (CONIAF) en donde participan el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura y de la gestión de otras alianzas intersectoriales para implementar intervenciones poblacionales y colectivas para favorecer la práctica de actividad física, la construcción técnica y evidencia nacional para el desarrollo de intervenciones costo-efectivas; ii) Gestión territorial a través del Modelo de Ciudades, Entornos y Ruralidades Saludables y Sostenibles (CERSS) para el abordaje de las intervenciones a nivel local para la promoción de la actividad física y un ordenamiento territorial por la salud; iii) Fortalecimiento de las capacidades a los profesionales de la salud y</i></p>		<p>4. Solicitud de publicación de concepto institucional</p>
		<p>En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 el cual preceptúa:</p>
		<p>ARTÍCULO 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</p>
		<p>(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.</p>
		<p>Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial del Senado de la República y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.</p>

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
 Director Jurídico (E).

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 60 DE 2023 SENADO, 443 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE).



Bogotá D. C., Colombia, 23 de Mayo de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General del Senado
 Congreso de la República de Colombia
atencionciudadanacongreso@senado.gov.co
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Tercer concepto Técnico - Jurídico al Proyecto de Ley Estatutaria No. 060 de 2023 Senado - 443 de 2024 Cámara: *"Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar - PAE"*.

Respetado Dr. González. Cordial saludo.

En el marco de las competencias que nos asiste se procede a emitir concepto técnico jurídico, tomando como base el proyecto propuesto para cuarto debate en Cámara, publicado el lunes 3 de marzo de 2025 en la Gaceta No. 201 de 2025 del Congreso de la República, en el marco de lo cual esta Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (En adelante, UApA), fija posición técnica, conceptuando por tercera (3) vez la Iniciativa Legislativa en asunto, de conformidad con las funciones previstas en la Ley y en especial del Decreto 218 de 2020.

Es importante señalar que, previa legislación la UApA conceptuó el Proyecto de Ley No. 060 del Senado *"Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar - PAE"*, proyecto propuesto para primer (1) debate en Senado, publicado el viernes, 29 de septiembre de 2023 en la Gaceta No. 1360 de 2023 del Congreso de la República, el cual fue remitido al Ministerio de Educación Nacional (MEN) el 15 de noviembre de 2023, atendiendo a las directrices impartidas, ya que era la cartera ministerial la que consolidaba y daba remisión a los pronunciamientos del componente técnico, concepto el cual se anexa (Anexo 1).

Igualmente se indica que la UApA, conceptuó el Proyecto de Ley - 443 de 2024 Cámara: *"Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar -*

PAE", tomando como base el proyecto propuesto para segundo (2) debate en cámara, texto aprobado en Sesión plenaria del Senado de la República del día 8 de mayo de 2024, publicado en la Gaceta No. 589/204, 1724/2024 del Congreso de la República, concepto el cual se anexa (Anexo 2).

En este sentido, se procede a conceptuar por tercera (3) vez la Iniciativa Legislativa, cuyo pronunciamiento se retoma a través del presente, dada la relevancia del proyecto para ésta entidad, teniendo en cuenta que se pretende introducir normas complementarias para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, en lo referente a la contratación de proveedores, interventoría, planeación, priorización y mejora de condiciones por parte de las Entidades Territoriales en Educación Certificadas y No Certificadas, poniendo a consideración los comentarios del articulado a su despacho.

Se observa que el Proyecto propuesto para cuarto debate en Cámara, publicado el lunes 3 de marzo de 2025 en la Gaceta No. 201 de 2025 del Congreso de la República, revisado su articulado se evidenció que no fueron atendidos la totalidad de comentarios emitidos por esta entidad (*descritos en Anexo 1 - Anexo 2*), por lo tanto, se reitera que, si bien es cierto el objetivo de la iniciativa se ajustó en términos de redacción en cuanto a: *"Establecer Directrices"* a *"Introducir normas Complementarias"*, persigue la finalidad de modificar normas ya regladas en el marco jurídico existente del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

De igual forma, respecto al último proyecto conceptuado, se observa la inclusión de los siguientes artículos:

"(...) Artículo 17. Adiciónese el siguiente inciso, al párrafo 7º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

-Así mismo, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección del Programa de Alimentación Escolar (PAE)-

Artículo 18. *La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en articulación con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UAPA), diseñarán documentos tipo para la contratación del PAE, los cuales serán de uso obligatorio para todas las entidades públicas. (...)"*

Por lo tanto, atendiendo a la finalidad de lo pretendido en la iniciativa legislativa del asunto, esta unidad sugiere tener en cuenta las disposiciones vigentes de contratación de proveedores u operadores PAE y de interventorías, las cuales se enmarcan en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, en ese sentido se recomienda formular una modificación a las normas citadas, con el objeto de dar viabilidad a lo pretendido.

También es importante indicar que el Decreto 1075 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*, establece las funciones que deben desarrollar las entidades territoriales (distritos, departamentos y municipios).

En este sentido, la Unidad Administrativa de Alimentación Escolar como ente rector del programa de alimentación escolar conforme lo establecen la Ley 1955 de 2019, Decreto 218 de 2020, fija los lineamientos técnico-administrativos del programa en el cual se establecen los requisitos, directrices, requisitos del programa en la planeación e inicio, contratación y alistamiento, ejecución y seguimiento, así como el cierre y su evaluación. Lo anterior se establece en la resolución 335 de 2021, frente al cual, no se evidencia una propuesta o modificación precisa a la normativa vigente.

Esta entidad con el fin de incentivar las Iniciativas Legislativas, a modo de contexto y en relación con el articulado propuesto, con el fin de evitar duplicidad normativa, adjunta anexo con la regulación vigente y aplicable, a la cual, si considera viable podrá adicionar, modificar o darle el enfoque pretendido, partiendo, teniendo en cuenta que existen varios postulados que en la actualidad ya han reglamentado el Programa de Alimentación Escolar - PAE. (Anexo 1)

Conforme a lo expuesto, se elevan las siguientes:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política, el cual indica: *"todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella"*, se observa que el proyecto de ley en relación, no se encuentra ajustado, teniendo en cuenta que el mismo versa sobre diversos temas que no guardan conexidad entre sí, teniendo en cuenta que se pretende impartir directrices para el Programa de Alimentación Escolar, proponiendo un sistema de selección contractual, como es la creación de un Banco de Oferentes para el Programa de Alimentación Escolar, interventoría para la mejora de los prestadores del servicio PAE, busca regular los reportes de información, la protección del consumidor, compras locales, equipamiento de cocinas (desconociendo la regulación vigente respecto a estas áreas), igualmente pretende garantizar el acceso al servicio de agua potable, temas los cuales no tienen relación de conexidad entre las distintas normas que lo integran, ni una coherencia temática en la propuesta de articulado, por lo se sugiere precisar el enfoque del presente PL. de igual forma atender las recomendaciones emitidas en el presente documento.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, conforme a los argumentos expuestos, considera que las pretensiones del articulado siguen manteniendo la intencionalidad evidenciada y analizada en los conceptos anteriores, por lo tanto, continúan siendo pertinentes las observaciones realizadas previamente de acuerdo con los análisis jurídicos presentados.

Teniendo en cuenta que al existir mandato legal ya regulado, se generaría duplicidad normativa con la expedición de las normas contenidas en la presente iniciativa, razón por la cual el proyecto de ley, debe articularse con las disposiciones del Decreto 1852 de 2015 por el cual se adicionó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, el Decreto 1075 DE 2015 y la Resolución 335 de 2021 *"Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE"* y demás normas concordantes que regulen en la actualidad el programa de alimentación escolar.

Es oportuno precisar que, si bien fueron ajustados parcialmente en términos de redacción en relación con el texto propuesto en Senado, algunos de sus apartados versan sobre disposiciones ya reguladas en el Programa de Alimentación Escolar, razón por la cual, se pone en conocimiento la normativa con el objeto de que la iniciativa legislativa se armonice o se identifiquen las disposiciones que deben modificarse para que den viabilidad a su iniciativa legislativa. (anexo 1)

Finalmente, la UApA recomienda revisar la conveniencia de la propuesta legislativa, sugiriendo se tenga unidad de materia respecto a las disposiciones a regular, considere los pronunciamientos emitidos anteriormente y la normativa de expedición vigente que ya incluye disposiciones actualmente reguladas y que se presentan de nuevo mediante el pretendido proyecto.

Atentamente,



LILIANA CASTRO SANCHEZ
 Asesora Jurídica

**ANEXO (1)
NORMATIVIDAD APLICABLE – POR TEMATICA DE ARTÍCULADO**

Sea oportuno precisar las siguientes disposiciones, que tienen relación con la iniciativa legislativa: *"Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE"*, con la finalidad que sean atendidos los comentarios, así:

RESPECTO AL OBJETO DE LA INICIATIVA:

La UApA considera que el objeto de la iniciativa legislativa no guarda relación con la totalidad del contenido del proyecto de norma, por lo tanto, las disposiciones a reglar deberán ser coherentes con el articulado y guardar unidad de materia con lo que se pretende desarrollar en el mismo.

En este sentido, la Unidad Administrativa de Alimentación Escolar como ente rector del programa de alimentación escolar conforme lo establecen la Ley 1955 de 2019, Decreto 218 de 2020, fija los lineamientos técnico-administrativos del programa en el cual se establecen los requisitos y directrices todos los requisitos del programa en la planeación e inicio, contratación y alistamiento, ejecución y seguimiento y cierre y evaluación. Lo anterior se establece en la resolución 335 de 2021, frente al cual, no se evidencia una propuesta o modificación precisa a la normativa.

RESPECTO AL BANCO DE OFERENTES PROPUESTO EN LA INICATIVA:

A modo de contexto, se recuerda que fue de manera temporal y en la transición del Decreto 1852 de 2015, la figura del banco de oferentes fue utilizada por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en el año 2014, quien tenía la competencia para adelantar de manera directa los procesos de contratación de algunas entidades donde el MEN asumió la implementación de la operación en los territorios, estaba un modelo de operación centralizada en el MEN donde se tenía control de la base de datos de los posibles operadores.

Teniendo en cuenta que la operación del programa se ha realizado desde el año 2016 de manera descentralizada, queriendo decir esto que son las entidades territoriales quienes ejecutan directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas, son quienes también tienen la obligación de agotar los procesos de contratación que se requieran para la correcta implementación y ejecución del programa de alimentación escolar.

Teniendo en cuenta que lo pretendido son procedimientos reglamentados por la misma ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA"* y normas concordantes, como lo es el Decreto 2355 de 2009 *"Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas."* Se recomienda que la iniciativa busque modificar las disposiciones

regladas que permitan la creación de un Banco de Oferentes para el Programa de Alimentación Escolar.

Conforme a lo expuesto, es claro establecer que el banco de oferentes sería viable, si se pudiera realizar bajo la modalidad de contratación directa por parte de las entidades territoriales. Por lo tanto, se concluye que, la presente propuesta debería llevar inmersa una modificación a ley 1150 de 2007, respecto a las causales de la contratación directa.

De llegarse a tener un Banco de Oferentes para el Programa de Alimentación Escolar PAE, esta disposición restringiría la autonomía territorial para la gestión de sus propios recursos, para el caso del PAE el aporte de los territorios asciende al 60% de recursos aportados para la operación, de igual manera, iría en contravía de la ley 715 de 2001 la cual establece la administración del servicio educativo a través de las Entidades Territoriales.

RESPECTO A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, PROPUESTA EN LA INICIATIVA:

La presente disposición normativa ya se encuentra prevista para la contratación de proveedores en Colombia, a saber, la Ley 1480 de 2011 *"Estatuto del Consumidor"*, y la Ley 1340 de 2009 *"asuntos de competencia"*, por otra parte, conforme a la descentralización del Programa de Alimentación Escolar PAE, la vigilancia y control de la prestación del servicio, está a cargo de la Entidad Territorial contratante quien a través de la supervisión o interventoría por mandato de la Ley 1474 de 2011, realizará el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico, que permita evidenciar la calidad e inocuidad en la prestación del servicio dando cumplimiento a todos los aspectos higiénico-sanitarios.

En este sentido, a partir del instrumento que defina la ETC y el procedimiento a tenerse en cuenta para tal fin, la Secretaría de Educación deberá adelantar las acciones que correspondan en el marco de su competencia cuando no se dé cumplimiento, recordando la calidad de servidores públicos y la materialización del principio de corresponsabilidad.

Teniendo en cuenta lo señalado en el anexo técnico de Calidad e Inocuidad del Programa de Alimentación Escolar (El cual hace parte íntegra de la Resolución 335 de 2021 *"Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE"*) el operador debe garantizar un programa por escrito en el que sean detallados todos los aspectos y criterios de evaluación, aceptación y seguimiento a proveedores, que contengan las especificaciones de calidad, criterios de aceptación y rechazo de las materias primas e insumos, condiciones de recibo, almacenamiento, uso y controles de calidad, así como la caracterización de materias primas e insumos y su rotación, aplicando el sistema PEPS (Primero en Entrar, Primero en Salir), requisitos de rotulado de acuerdo con la reglamentación sanitaria vigente (Resoluciones 5109 de 2005, 333 de 2011 y 810 de 2021) y el oportuno seguimiento de los mismos a partir de los registros de control.

RESPECTO A LA COMPRA DE ALIMENTOS, PROPUESTA EN LA INICATIVA:

Se informa que ya existe la mencionada disposición por mandato legal, a saber, la Ley 2046 de 2020 *"Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos"*; en su artículo 7º, establece:

"Artículo 7º. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 3º de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos. (...)"

Conforme a lo anterior, es claro que ya existe la obligatoriedad de compras locales de alimentos, la cual debe ser de un **mínimo de un 30%**. De igual forma, el Decreto 248 de 2021 *"Por el cual se adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las compras públicas de alimentos"*, desarrolla también esta disposición, por lo cual se sugiere sea articulado con la normatividad vigente frente al tema.

Se concluye que, la nueva redacción que pretende incluir la priorización de adquisición de alimentos con asociaciones público-privadas podría ir en contra vía a lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020, por lo tanto, se indica que debe estudiarse su viabilidad, para ser procedente.

Por otra parte, se informa que la Resolución 335 de 2021 *"Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE"*. En su Título IV, define: **"LOS EJES ESTRUCTURALES Y DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PAE"**, donde se encuentra el **"Eje de Calidad e inocuidad y alimentación saludable y sostenible"**, el cual tiene como fin garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos servidos a los estudiantes beneficiarios, durante los procesos de planeación, suministro y consumo, en desarrollo del programa. Para el desarrollo de este eje, se establecen en estos lineamientos los parámetros y procedimientos para su garantía, destacándose los siguientes, que se desarrollan en los anexos técnicos correspondientes.

RESPECTO A LA INTERVENTORÍA, PROPUESTA EN LA INICATIVA:

Ya existe la mencionada disposición por mandato legal, a saber, que las Entidades Territoriales en el marco de su autonomía administrativa podrán hacer uso de cualquiera de los dos mecanismos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011: **La supervisión** corresponde al **"Seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico ejercido sobre el cumplimiento del objeto del contrato por la misma Entidad Territorial, cuando no se requieren conocimientos especializados"**; mientras que la **interventoría** corresponde al

"Seguimiento técnico sobre el cumplimiento del contrato, realizado por una persona natural o jurídica contratada por la Entidad Territorial, cuando el seguimiento del contrato requiera conocimientos especializados".

Por regla general no serán concurrentes en relación con un mismo contrato.

Con el objeto de garantizar la calidad, inocuidad, pertinencia y continuidad del servicio que se brinda a los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar, la Entidad Territorial debe contar con cualquiera de las figuras definidas en la Ley 1474 de 2011 para adelantar el adecuado seguimiento y verificación de la ejecución de los contratos en los aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos del Programa de Alimentación Escolar. No obstante, aunque no concurren los dos mecanismos, para la vigilancia de un contrato podrá existir la división de funciones, optimizando los recursos y la articulación de actividades y acciones. (Ver Ley 1474 de 2011).

Es del caso indicar que la vigilancia y control de los contratos que versen sobre la Alimentación Escolar estarán a cargo de un Supervisor o Interventor de la Entidad Territorial contratante según el caso, cuyo objetivo es evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas con los operadores PAE de acuerdo con los lineamientos del Programa de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones que para tal fin se establezcan en el ordenamiento jurídico legal vigente. La designación de la supervisión está en cabeza del ordenador del gasto o quien haga sus veces y la interventoría como resultado del proceso de selección de concurso de méritos.

Así mismo, es deber tanto de operadores como de las Entidades Territoriales atender, responder y acatar todas las acciones que a través de la UApA, se desarrollen en el marco del seguimiento a la operación del PAE, ya sea con acciones propias de la UApA o a través de contratación a terceros para ejercer las acciones de supervisión, interventoría, auditoría, o consultoría a que haya lugar, todo ello enmarcado en la Ley 1474 de 2011, en los artículos 83 y posteriores; además, se debe realizar seguimiento a las acciones y actividades de gestión social.

Es claro establecer, que la Entidad Territorial contratante de la prestación del servicio de Alimentación Escolar deberá contar con alguno de los dos mecanismos de seguimiento y vigilancia para cada una de las etapas previstas, así como su eficiente ejercicio que permita contrarrestar las posibles situaciones irregulares durante la operación del Programa y anticipar las posibles afectaciones de tipo técnico, operativo, financiero entre otros. Para el adecuado desarrollo de los procesos de seguimiento, monitoreo y control, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el anexo técnico de Seguimiento, Monitoreo y Control del PAE; así como los diferentes sistemas de información oficiales.

RESPECTO A EL PRINCIPIO EN LA CONTRATACIÓN, PROPUESTO EN LA INICATIVA:

<p>Respecto a la anterior propuesta de articulado, se evidencia la inclusión de redacción: "respondiendo a los principios y directrices del Estatuto General de la Contratación Estatal", dejado las mismas disposiciones anteriores, adicionalmente se imponen funciones a esta unidad, las cuales se recuerdan son las Dispuesta en Decreto 218 de 2020, por lo que se sugiere armonizar su propuesta a las disposiciones vigentes, modificándolas o adicionando lo pretendido.</p> <p>Se recuerda que la contratación estatal está regulada en primer lugar, por la Constitución Nacional de Colombia y en segundo lugar, por la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", la Ley 1150 de 2007 "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" y sus normas reglamentarias como lo son el Decreto 1085 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".</p> <p>Ahora bien, según el Artículo 23 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, respecto a los principios de las actuaciones contractuales, se indica lo siguiente:</p> <p><i>"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo. (...)"</i></p> <p>En el Capítulo II de la referida Ley 80 de 1993, se imparten los principios de la contratación estatal de todas las actuaciones contractuales de las entidades públicas, las cuales deben respetar y responder principalmente a los principios de transparencia, economía y responsabilidad además de a los principios generales del derecho y los principios particulares del derecho administrativo.</p> <p>Respecto a lo pretendido en inicio de la atención oportuna PAE, se informa que la disposición se encuentra prevista en la Ley 2167 de 2021 "Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar - PAE - durante el calendario académico", en consecuencia, este artículo no es procedente, teniendo en cuenta que existiría duplicidad de normas ya reguladas</p> <p>Conforme a lo anterior la contratación pública posee sus propios principios que son la base fundamental de su propio ordenamiento legal, el cual ya se encuentra regulado en el estatuto Orgánico de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>RESPECTO A EL ACCESO AL AGUA POTABLE, PROPUESTA EN LA INICATIVA:</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política, el cual indica: "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella", se observa que el proyecto de ley en relación, no se encuentra ajustado, teniendo en cuenta que el mismo versa sobre diversos temas que</p>	<p>no guardan conexidad entre sí, teniendo en cuenta que se pretende impartir directrices para garantizar proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua, para relacionarlos con el Programa de Alimentación Escolar, por lo tanto, debe regular ese aspecto en particular.</p> <p>Por lo que se sugiere tener en cuenta la normativa del asunto, así como las Entidades que integran la estructura institucional del sector de agua potable.</p> <p>A manera de contexto, se informa que la Entidad con la competencia de diseñar, evaluar, regular y financiar las políticas y entidades que integran el sector de agua potable, así como brindar asistencia técnica e información requerida para mejorar la gestión y prestación del servicio de agua potable, son funciones adquiridas específicamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual su finalidad es apoyar a los departamentos y municipios en la conformación de esquemas de integración territorial para la gestión del servicio.</p> <p>Es este sentido, no es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender pronunciarse en este aspecto, teniendo en cuenta que por mandato legal a través del Decreto 218 de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, es la entidad encargada de fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar.</p> <p>RESPECTO A EL EQUIPAMIENTO DE COCINAS, PROPUESTA EN LA INICATIVA:</p> <p>Ya existen disposiciones relacionadas con lo propuesto, por lo que se sugiere que se pretenda modificar lo ya regulado, teniendo en cuenta que se hablan de Ambientes Escolares, sienta asunto del Ministerio de Educación Nacional MEN, a manera de contexto se informa que se tiene Norma Técnica NTC 4595 – MEN, la cual tiene como objeto:</p> <p><i>"(...) Esta norma establece los requisitos para el planeamiento y diseño físico-espacial de nuevas instalaciones escolares, orientado a mejorar la calidad del servicio educativo en armonía con las condiciones locales, regionales y nacionales. Adicionalmente, puede ser utilizada para la evaluación y adaptación de las instalaciones escolares existentes. (...)"</i></p> <p>De igual manera, se reitera que no hay unidad de materia frente al texto propuesto.</p> <p>RESPECTO A EL REPORTE DE INFORMACIÓN, PROPUESTO EN LA INICATIVA:</p> <p>La Unidad Administrativa de Alimentación Escolar, esta de acuerdo con que el reporte de información se suba a rango de Ley, se sugiere no señalar de manera taxativa la periodicidad del reporte, para que sea la Unidad quien determine la periodicidad del reporte, teniendo en cuenta su función de fijar y desarrollar la política de alimentación escolar.</p> <p>Es oportuno indicar que esta entidad, en el marco de sus competencias y con el fin de hacer más eficiente y transparente el funcionamiento del PAE, establece mediante la Resolución 335 de 2021, artículo 13, los sistemas de información y reportes, los cuales son de obligatorio uso por las ETC y las ET no C, sus establecimientos educativos y sus operadores.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, a UAPE en estos dos años implementó:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidador de Hacienda e información Pública - CHIP: 1. Que recoge el reporte de la operación del PAE por todas las entidades territoriales en una nueva categoría denominada UAPE- PAE. 2. Un ecosistema de información denominado SIPAE, diseñado y desarrollada su primera etapa, para la planeación, ejecución y seguimiento en todo el territorio nacional. 3. De igual forma, se sugiere sean tenido en cuenta el esquema orientado a promover la transparencia en la contratación del programa, como lo es: 4. Informe Operacional semanal INOP de la UAPE Conforme a lo expuesto, es claro que ya existen sistemas diseñados para reportar la información correspondiente al Programa, los cuales deben ser atendidos con calidad y oportunidad. Por ende, no se considera viable la duplicidad de normas al respecto. <p>RESPECTO A LA PRIORIZACIÓN, PROPUESTA EN LA INICATIVA:</p> <p>Se informa que ya existe criterios de priorización que benefician a la población descrita, por lo tanto se reitera que, conforme a la descentralización del Programa de Alimentación Escolar, el procedimiento de priorización está a cargo del área de cobertura y del equipo PAE de cada Entidad territorial prestadora del servicio de alimentación escolar, el cual es validado por el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento del PAE, determinando las sedes y grados donde se implementará el Programa de Alimentación Escolar y el número de raciones asignado a cada establecimiento y sede, de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 4 de la Resolución 335 de 2021, los cuales son los siguientes:</p> <p><i>"(...) Primero: Priorizar todos los grados de las sedes educativas que tengan jornada única, los cuales deben ser cubiertos al 100%.</i> <i>-Segundo: Para las demás jornadas se prioriza el nivel preescolar de todas las sedes educativas, que deben ser cubiertos al 100%.</i> <i>Tercero: Priorizar las sedes educativas ubicadas en el área rural y las sedes educativas urbanas con población mayoritariamente (más del 50% de los estudiantes matriculados) étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad. En estas sedes, se deben priorizar progresivamente los grados inferiores, hasta llegar a cubrir el 100% de básica primaria, continuando con los grados superiores.</i> <i>Cuarto: Sedes educativas con alta participación de población con menores capacidades de generar ingresos, determinada por el grupo de Sisbén (desde grupo A hasta grupo D); priorizando progresivamente los grados inferiores hasta cubrir el 100% de básica primaria, y continuando con los grados superiores (...)".</i></p> <p>De igual forma, es oportuno indicar que, la Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo, contempla un aumento progresivo del Programa de Alimentación Escolar, precisamente por la inexistencia del presupuesto total que se requiere para alcanzar su universalidad.</p> <p>Por otra parte, la propuesta de priorizar a: "sedes ubicadas en el área rural, con población étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad", está contenida en el numeral tercero del artículo 4º de la Resolución 335 de 2021, a saber: "artículo 4. Criterios de priorización de sedes y grados. (...) Tercero: Priorizar las sedes educativas ubicadas en el área rural y las sedes educativas urbanas con población mayoritariamente (más del 50% de los estudiantes matriculados) étnica, víctima del conflicto armado o en condición de</p>	<p><i>discapacidad. En estas sedes, se deben priorizar progresivamente los grados inferiores, hasta llegar a cubrir el 100% de básica primaria, continuando con los grados superiores. (...)".</i></p> <p>RESPECTO A LA ARTICULACIÓN TIC, PROPUESTA EN LA INICATIVA:</p> <p>Teniendo en cuenta que en la actualidad se tienen medios de interacciones entre el ciudadano y el gobierno, por lo tanto, al existir sistemas diseñados para reportar la información por medios tecnológicos correspondiente al Programa, no se considera viable la duplicidad de normas al respecto, por lo que se sugiere su modificación, con el objeto de armonizar la normativa vigente.</p> <p>Por otra parte, es necesario recordar que ya existe la interoperabilidad entre entidades que participan en los procesos administrativos y presupuestales del programa de alimentación escolar.</p> <p>Se concluye que el presente artículo no es conveniente, de igual forma se reitera que no hay unidad de materia frente al proyecto de Ley propuesto</p> <p>RESPECTO A PLANES FINANCIEROS TERRITORIALES DEL PAE, PROPUESTO EN LA INICATIVA:</p> <p>Teniendo en cuenta que, se atendieron los comentarios respecto a planes financieros territoriales, elevados con anterioridad y que esta entidad, cree conveniente el postulado, se sugiere delimitar y fijar particularmente los planes financieros que ayudaran a la planeación financiera del Programa de Alimentación Escolar PAE.</p>

CONTENIDO

Gaceta número 804 - Lunes, 26 de mayo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Segundo Debate, modificaciones al articulado, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 28 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citasiones y moción de censura 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley Ordinaria número 26 de 2024 Senado y 07 de 2023 Cámara, Ley de los ESports, Acumulado con el Proyecto de Ley número 044 de 2023, Deportes Electrónicos..... 5

Concepto Jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley Estatutaria número 60 de 2023 Senado, 443 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE) 10